



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta. **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

En este proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00261-00 (Int. 15633), promovido por XIOMARA TERESA DELGADO GERADA en contra de JOSE LIZANDRO MENDOZA PEREZ, en el cual se ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, realizándose la citación de los acreedores y haciéndose la formación de inventarios y avalúos de los bienes, siendo debidamente aprobados, decretándose la partición. El señor partidor designado presenta el correspondiente trabajo de partición y adjudicación dando traslado del mismo, por el término de cinco días para que presentaran las objeciones que estimen convenientes, reiterándose lo vertido en la audiencia de inventarios y avalúos y habiéndose guardado silencio, por las demás partes y apoderados, de conformidad al art. 509 del C. G. P., se impartirá su aprobación.

Por lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

PRIMERO: APROBAR la liquidación correspondiente a la sociedad conyugal formada en virtud del matrimonio entre XIOMARA TERESA DELGADO GERADAY JOSE LIZANDRO MENDOZA PEREZ, así:

ACTIVO  
SOCIAL:.....CERO (-0-)

PASIVO  
SOCIAL:.....CERO (-0-)

SEGUNDO: Expedir las fotocopias autenticadas pertinentes a cargo de los interesados.

TERCERO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUEZ,

  
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE SANTA ANA  
Código: **28 OCT. 2019**  
Se notifica a usted que el día 28 de octubre de 2019 se celebró una sesión de la junta de gobierno.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 212A  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.**

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2019-00560-00 (Int. 16538), promovido por MARIA JESUS FLOREZ MANOSALVA en contra de VICTOR JULIO CUADROS CVILLAMIZAR y DIDIER SETD ERAZO PEREZ.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el artículo 22 ibídem, procediéndose a su aceptación, en consecuencia debe admitirse y notificarse a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para su contestación por el término de 20 días.

Por lo expuesto RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación e investigación de Paternidad, radicado 2019-00560-00 (Int. 16538), promovido por MARIA JESUS FLOREZ MANOSALVA en contra de VICTOR JULIO CUADROS CVILLAMIZAR y DIDIER SETD ERAZO PEREZ.

SEGUNDO: Désele trámite de Proceso Verbal.

TERCERO: Citar a los demandados VICTOR JULIO CUADROS VILLAMIZAR y DIDIER STED ERAZO PEREZ, notificarles la demanda y correrles traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a las señora Procuradora y Defensora de Familia.

QUINTO: Disponer la práctica de la prueba de A.D.N a las partes en esta ciudad, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL sede Cúcuta, donde deben comparecer el demandante ALEXIS BORRERO MENDEZ y la demandada MARBEL DIAZ PADILLA, junto con la menor de edad MARBEL ALEJANDRA BORRERO DIAZ, para lo cual se fija el próximo **3 DE DICIEMBRE**



**DE 2019 A LA HORA DE LAS 08:00 A. M.** Comuníquese a las partes para que comparezcan en la fecha señalada.

SEXTO: Notifíquese a la señora Defensora de Familia.

SEPTIMO: Se dispone requerir a la parte demandante para que agoten las diligencias a su cargo conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. dentro del menor término posible. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line extending downwards.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019  
Se notificó hoy el auto anterior  
estado a las ocho de la tarde  
El Secretario.





San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00532-00 (Int. 16510), promovido por ORAIME, YURANIS y MARLY REYES CARVAJALINO, en contra de NELSON, ANA SOLEI y JOSE ADULFO LEON ORELLANOS, respecto de la causante TULIA ORELLANOS.

Mediante auto del 15 de octubre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 de C. G. P. siendo este juzgado competente en razón del artículo 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1° Admitir la presente demanda de PETICION DE HERENCIA radicado 2019-00532-00 (Int. 16510), promovido por ORAIME, YURANIS y MARLY REYES CARVAJALINO, en contra de NELSON, ANA SOLEI y JOSE ADULFO LEON ORELLANOS, respecto de la causante TULIA ORELLANOS.

2° Darse el trámite del proceso Verbal.

3° Archivar la copia de la demanda.

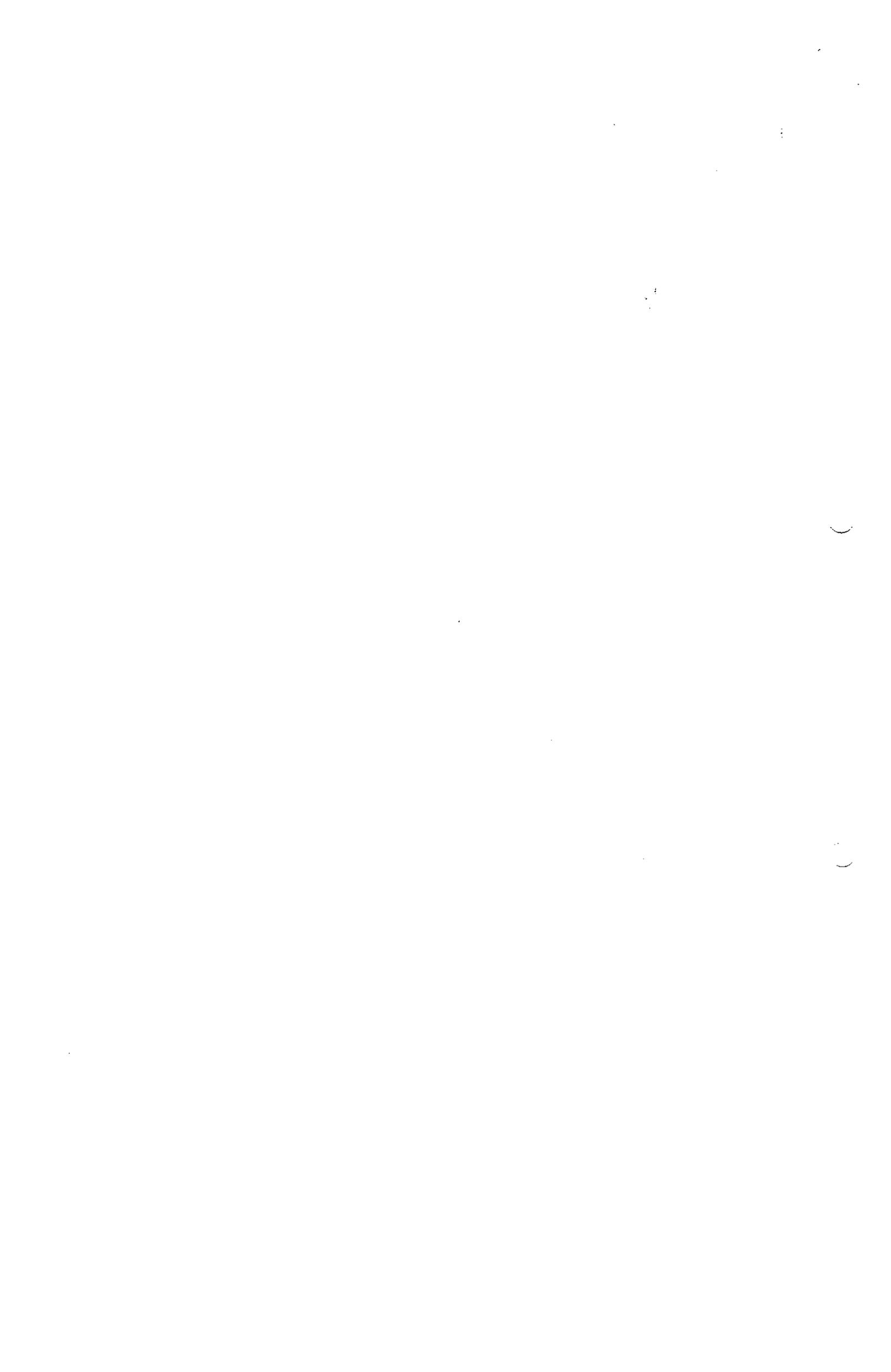
4° Tener como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

5° Notificar a los demandados NELSON LEON ORELLANOS, ANA SOLEI LEON ORELLANOS y JOSE ADULFO LEON ORELLANOS, en calidad de herederos de la causante TULIA ORELLANOS y correrles traslado por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos,

6° Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de amparo de pobreza presentada por los demandantes vista a folio 33 de este proceso.

Argumentan los demandantes que "no se encuentran en capacidad económica para sufragar los costos que conlleva esta clase de proceso judicial"

En primer lugar el Despacho resalta, que el amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, otorgándose, por consecuencia, a la persona carente de recursos, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por tanto, su objetivo y/o finalidad es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el transcurso del proceso.



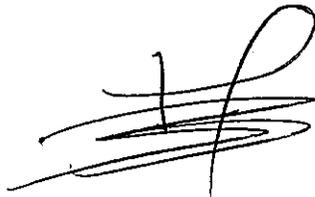
Revisado el proceso se observa que con el presente trámite se persigue el interés económico de los demandados respecto del inmueble ubicado en la calle 6 AN No. 19 A – 16 Barrio Comuneros de Cúcuta, al cual se le asigna un valor en la demanda de \$81.564.000. En consecuencia, nos encontramos frente a la restricción que prevé el artículo 151 del C. G. P. para otorgar el amparo de pobreza, como lo es “salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”, por ello no se accede a otorgar el amparo de pobreza solicitado.

7°. Antes de resolver sobre la medida solicitada se dispone requerir a la parte actora para que, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del C. G. P., preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, para lo cual se otorga un término de ocho (8) días.

8°. Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es, una vez materializadas las medidas solicitadas, proceda a la notificación a los demandados conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. P., con la advertencia que si en el término de 30 días no cumple con la misma, se decretará el desistimiento tácito conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTA DE FAMILIA  
Cúcuta, 12 8 OCT 2019 de  
Se notificó hoy el auto anterior por el estado a las ocho de la  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de FILIACIÓN, radicado 2019-00439-00 (Int. 16417), promovido por DAMARIS y LICET VILLAMIZAR VILLAMIZAR, respecto del causante ANDULFO TORRES GARCIA.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. P., siendo este Despacho competente en razón a lo establecido en el art. 22 del C. G. P., procediendo a su aceptación y en consecuencia debe admitirse y notificarse a los demandados, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para su contestación por el término de veinte días.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Filiación radicado 2019-00439-00 (Int. 16417), promovido por DAMARIS y LICET VILLAMIZAR VILLAMIZAR, respecto del causante ANDULFO TORRES GARCIA.

SEGUNDO: TRAMITAR el proceso verbal art. 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: CITAR a los demandados FABIAN TORRES VILLAMIZAR, NINFA ROSA GARCIA SILVA, OLIDA TORRES GARCIA, OLIVA TORRES GARCIA, notificarles la demanda y correrle traslado por el término de veinte (20) días para su contestación, debiendo hacerle entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Disponer el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante ANDULFO TORRES GARCIA conforme lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P.; por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Por ser procedente se concede el amparo de pobreza solicitado por las Demandantes LICET VILLAMIZAR VILLAMIZAR y DAMARIS VILLAMIZAR VILLAMIZAR.



SEXTO: Atendiendo a que se informa que el cadáver de ANDULFO TORRES GARCIA se encuentra en el cementerio Jardines de La Esperanza, el cual está ubicado en el municipio de Los Patios– Norte de Santander, se dispone comisionar a la señor Juez de Familia de esa localidad para la práctica de la diligencia de exhumación, con amplias facultades para las demás diligencias que considere inherentes a la comisión conferida. Líbrese Despacho Comisorio con las copias del proceso e información pertinente.

SEPTIMO: requerir a la parte demandante para que preste su colaboración a fin de lograr la notificación de la demandada dentro del menor término posible, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y demás carga procesal que le compete. Con la advertencia que si dentro del término de treinta (30) días, no muestra su interés en seguir adelante con el proceso se ordenará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad al Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **28 OCT 2019**  
Se recibió hoy el auto anterior por extracción de  
estado a las vono de la  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Designación de Guardador, y curador especial, radicado No. 54 – 001 – 31 – 60 – 004 – 2019 – 00390– 00 (16368), promovida por la señora MILDRED NOHORAIMA PEREZ BUITRAGO, respecto de la menor de edad MARIA JOSE PEREZ CANAL, a través de apoderado judicial.

De conformidad con los escritos que anteceden a folio 38 y 39, se dispone reconocer a la Doctora LIZETH AURORA ORTEGA FLOREZ como apoderada judicial de los señores LUIS ALCEDO CANAL CARRILLO Y LUIS EULICES CANAL ANTOLINEZ, para los fines y en los términos del poder conferido.

Como quiera que observa el Despacho que la señora ALCIRA TORRES recibió la citación para notificación personal, del art. 291 del C.G.P., (fol. 32), pero no se ha hecho presente al Juzgado, se dispone REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial para que remita la notificación de que trata el art 292 del C.G.P., conforme lo preceptuado en el art. 78 núm 7 y 8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 28 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, \_\_\_\_\_



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
 Palacio de Justicia OF. 103 C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019 00353 00 Int. (16331), promovido por el señor JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARISOL URBINA SALCEDO, respecto de sus menores hijos SARAH ISABELLA Y THOMAS ANDRES CHAPARRO URBINA.

Habiéndose notificado el curador Ad Litem de la demandada quien contestó dentro del término del traslado, se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación, que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Realizar visita social al hogar de los niños SARAH ISABELLA Y THOMAS ANDRES CHAPARRO URBINA, para verificar sus condiciones de vida y entono familiar, a través de la Asistente Social del Juzgado.

TERCERO: Oír en interrogatorio a las partes, señores JORGE ANDRES CHAPARRO VANEGAS y MARISOL URBINA SALCEDO, como recepcionar declaración a dos testigos que cada parte debe asomar el día de la audiencia.

CUARTO: Para recepcionar el interrogatorio de las partes y llevar a cabo la Audiencia inicial prevista en el art 372 del C.G.P., se señala el día 18 del mes de Febrero de 2020, a la hora de las 3:00 pm

QUINTO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P., en la fecha y hora ya mencionada.

SEXTO: Notifíquese a la PROCURADORA Y DEFENSORA DE FAMILIA

SEPTIMO: Librense las comunicaciones pertinentes, como adviértase el cumplimiento de la carga procesal que corresponde, art 78 Núm 11 y 14 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019

Se notificó hoy el auto anterior por apremio de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, \_\_\_\_\_





## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra el Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2019-00324-00 (Int. 16302), promovido por ROCIO HERNANDEZ CABALLERO en contra de EDILSON DIAZ.

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el listado emplazatorio y se aportó la constancia de publicación en debida forma, se procede designar curador ad-litem al demandado EDILSON DIAZ, recayendo en la Doctora WILLIAM ORLANDO PARADA MENDOZA quien puede ser notificado en la avenida 4 # 11-17 Oficina 306 Edificio Ben Hurt Centro Cúcuta.

Notifíquesele por el medio más eficaz y adviértase que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. P. la designación de curador ad-litem es de forzosa aceptación.

NOTIFIQUESE.

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019  
Se notificó hoy a las 10:00 a.m.  
estado a las 10:00 a.m.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD radicado 54 001 31 60 004 2019-00280-00 (Int. 16258), promovido por la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor HOLGUER DAVID CONTRERAS MENDEZ, con relación al niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO para dictar sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 97 y 278 del C.G.P., como quiera que el demandado se notificó de la demanda personalmente y dentro del término de traslado guardó silencio, las partes presentaron escrito solicitando se dicte sentencia anticipada, manifestando el demandado que está de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

### 1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

#### 1.1. PRETENSIONES.

“1. Que, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se prive de los derechos de PATRIA POTESTADA, respecto del niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, a su señor padre HOLGER DAVID CONTRERAS MENDEZ, por haber incurrido en la causal 22 del Artículo 315 del C.C. modificado por el Decreto 2820 del 1974,

2. Que, se le otorgue exclusivamente a la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ, tía por línea materna, el ejercicio de la GUARDA sobre su sobrino JAMES FELIPE CONTRERAS RICO.

3. Que, se disponga la inscripción de la sentencia tal y como lo ordena el Decreto 1260 de 1970 en el registro civil de nacimiento del niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO inscrito en la Notaría Cuarta — Cúcuta Norte de Santander bajo el NUIP 1092956804, Indicativo serial 1631556.

4. Notificar a la señora defensora y procuradora de familia del auto inmisario de la demanda.

5. Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.”

#### 1.2 FUNDAMENTOS FACTICOS

“1. Refiere mi poderdante señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ, que su hermana BELQUIS YUDIT RICO PEREZ (q.e.p.d.) sostuvo una relación amorosa con el señor HOLGER DAVID CONTRERAS MENDEZ, de la cual se concibió y procreo el niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO en la actualidad cuenta con 5 años de edad.

2.- El niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, nació en los Patios el día 27 de Mayo de 2014, registrado en la Notaría Cuarta de esta ciudad NUIP 1092956804, indicativo serial 54878493.



3. Refiere mi poderdante la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ, que desde que el niño nació, ella junto con la madre del menor señora BELQUIS YUDIT RICO PEREZ, (Q.P.D.) hermana en línea materna, son las que han visto del menor JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, en lo que respecta a cuidados, alimentación, vestuario, educación y crianza, ya que la madre del menor nunca trabajó, enfermó y murió.

4. Refiere la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ, que el niño siempre había vivido con su señora madre BELQUIS YUDITH RICO PEREZ (Q.E.P.D.), con su abuela MARIA DOMINGA PEREZ JAIMES (Q.E.P.D.) y con su bisabuela BLANCA FLOR JAIMES PEREZ, quienes dependían económicamente de mi poderdante.

5. Refiere la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ, que el niño nunca ha tenido relación con su padre, que no lo conoce, que este nunca le ha pasado cuota alimentaria, ni por orden judicial, ni por voluntad propia ni se ha interesado en conocerlo."

### 1.3 CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado guardó silencio, es decir, no hizo oposición alguna a las pretensiones de la demanda.

### 1. 4 MEDIOS PROBATORIOS

1. Registro Civil de Nacimiento del niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO
2. Registro Civil de Nacimiento de la señora BELQUIS YUDIT RICO PEREZ
3. Registro de Defunción de la señora BELQUIS YUDIT RICO PEREZ
4. Fotocopia de la cédula de la señora BELQUIS YUDIT RICO PEREZ
5. Registro Civil de Nacimiento de la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ
6. Fotocopia de la cédula de la señora ALIX YANETH HERNANDEZ PEREZ
7. Fotocopia Audiencia de conciliación realizada en la Comisaría de Familia de Salazar de las palmas No 001/2019 suscrita entre las partes

### 2. FUNDAMENTOS LEGALES

En cuanto a los presupuestos procesales, se encuentran reunidos ya que se tiene competencia, art. 22 del C. General del Proceso, la demanda reúne los requisitos del art. 82 concordantes de la última norma, siendo las partes capaces.

El demandado fue notificado del auto admisorio personalmente, y dentro del término de traslado no contestó la demanda sin hacer oposición alguna.

Los parientes de los menores se encuentran citados de acuerdo a lo señalado en el artículo 395 del C. General del Proceso, inciso 2.

A las funcionarias PROCURADORA Y DEFENSORA DE FAMILIA se les notificó el auto admisorio de la demanda, fol.17.

El nacimiento del niño se acreditó con el registro civil de nacimiento acompañado con la demanda, cuyos progenitores son HOLGUER DAVID CONTRERAS MENDEZ y BELQUIS YUDIT RICO PEREZ.

Con el registro de defunción anexado a la demanda se ha demostrado el fallecimiento de la madre del niño el 6 de enero de 2019



Igualmente ha quedado establecido que la demandante ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ es la tía materna del niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, estando legitimada para ejercer la guarda que pretende.

La ley establece entre los hijos y los padres, derechos y obligaciones, siendo para los últimos, el cuidado, auxilio, crianza, restablecimiento, vigilancia, corrección y sanción, formación moral e intelectual. Art. 250 y s.s. del C.C., con la modificación que hizo el Decreto 2820 de 1974, a su vez modificado por el Decreto 772 de 1975.

La institución patria potestad, es un conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre los hijos no emancipados para facilitarle el cumplimiento de sus deberes.

Lo mismo se encuentra en el libelo primero, títulos 12 y 14 del C.C., con las modificaciones de la ley 75 de 1968 y decreto 2820 citado.

El art. 310 del C.C., modificado por el art. 7 del Decreto 772 de 1975, habla de la suspensión y terminación de la patria potestad, siendo aplicables para lo último las causales del art. 315 ibídem.

De conformidad con lo señalado en el inciso último del artículo 310 del C.C., la suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.

La última norma en mención se refiere al mal trato habitual del hijo, su abandono, depravación que incapacite para ejercer la patria potestad y condena privativa de la libertad, superior a un año.

En el caso que nos ocupa el demandado aceptó los hechos en los que la actora basó la petición, entre ellos el abandono de todas sus obligaciones de padre frente al niño JAMES FELIPE, quien siempre ha estado bajo el cuidado y protección de la familia materna, como quiera que guardó silencio al traslado, por lo que de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso, se presumen ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por otra parte de conformidad con el art 278 del C.G.P, se dicta sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la misma, como quiera que las partes allegaron escrito solicitando se dicte sentencia anticipada, además el demandado anexó escrito manifestando que renuncia a la patria potestad de su hijo y que está de acuerdo que la demandante sea designada guardadora de su hijo" toda vez que ella ha sido la persona que siempre ha visto de mi hijo en todos los aspectos"

Por otra parte obra en el proceso audiencia de conciliación del día 12 de enero del presente año, ante la Comisaría de Familia del Municipio de Salazar, en la que el progenitor manifestó que no tiene las condiciones para asumir los cuidados de su hijo y otorgó voluntariamente la custodia del niño a su tía materna, quien manifestó que ella ha estado respondiendo por el niño desde que nació

En cuanto a la guarda es un encargo que se confiere a un tercero para ejercer la representación legal de un menor, ya sea porque fallecieron sus padres o porque estos fueron privados de la patria potestad. Generalmente la guarda o tutoría es concedida a un familiar.

Sobre el ejercicio de la guarda tratan los artículos 81 y ss. de la ley 1306 de 2009, al igual que los artículos 88 y ss. de la misma ley tratan sobre la representación y administración de los incapaces.



De conformidad al art. 86 de la mencionada ley, se dispone nombrar auxiliar de la justicia para efectos del inventario de bienes que figuren en cabeza del menor, en concordancia con la cuenta y control de la gestión que tratan los artículos 103 y ss. *Ibidem*.

La patria potestad será ejercida conjuntamente por ambos progenitores o por uno sólo cuando el otro incumple de manera grave y reiterada los deberes propios de padre, en el caso que nos ocupa la demandante manifiesta en el numeral quinto de la demanda que "el niño nunca ha tenido relación con su padre, que no lo conoce y que éste nunca le ha pasado cuota alimentaria," lo que es corroborado por el progenitor en su escrito visto a folio 45 donde manifiesta que la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ "ha sido la persona que siempre ha visto de mi hijo en todos los aspectos", lo anterior "ya que la madre del menor nunca trabajó, enfermó y murió" como se aprecia en el numeral 3, así las cosas considera la suscrita que hay ausencia del padre sin que haya justificación alguna, y de la madre, por fallecimiento de la misma, por tanto se designará al menor un guardador, de conformidad con el 310 del C.C., lo cual recaerá en cabeza de su tía materna, como quiera que es el familiar que siempre ha tenido la protección del niño y ofrece garantía de sus derechos, amén del art 67 del C. de la Infancia y la Adolescencia, como también lo manifiesta en su informe la Trabajadora Social de la Comisaróa de Familia del Municipio de Salazar donde reside el niño en el que conceptúa: "El sistema familiar se define como el principal educador y socializador, pues es la primera red a la cual pertenece un ser humano, es fundamental que esté formado por principios y bases sólidas que le brinden estabilidad con el fin de que cada uno de los miembros gocen del desarrollo pleno de sus capacidades y les ofrezca un ambiente en el cual puedan formar, y fortalecer la libre construcción de su personalidad. Es fundamental tener claro el concepto de familia tradicional (madre, padre ,hijos) pero más importante aún comprender las nuevas condiciones en las cuales se constituye una familia y como el convivir con miembros diferentes a los padres constituye lazos igual de fuerte y permite que se formen vínculos afectivos duraderos y redes de apoyo aún más extensas.

En consecuencia, este Despacho es del criterio que se debe despachar favorablemente las pretensiones de la demanda

Sobre las costas, no se impondrán al demandado, por cuanto no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD que el demandado HOLGUER DAVID CONTRERAS MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.531.773 de V/Rosario, ejerce sobre su menor hijo JAMES FELIPE CONTRERAS RICO.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.806.392 de Salazar, como curadora de su sobrino por línea materna, JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, conforme las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia, debiendo presentar cuentas de su gestión cada año.



TERCERO: OFICIAR al señor Notario Cuarto del Círculo de Cúcuta, para que tome nota de esta decisión, al margen del registro civil de nacimiento del niño JAMES FELIPE CONTRERAS RICO, Indicativo Serial No. 54878493, NUIP. 1092956804.

CUARTO: POSESIONAR Y DISCERNIR del cargo a la señora ALIX YANET HERNANDEZ PEREZ, debiendo formarse el inventario de los bienes que figuren en cabeza del menor, conforme al art. 86 de la Ley 1306 de 2009.

QUINTO: Se designa perito contador para presentar el inventario de bienes del menor de edad, al perito contador HENRY ALEXANDER CHACON LOZADA, Comuníquesele para efectos de su aceptación y posesión.

SEXTO. NO CONDERAR al demandado a pagar costas.

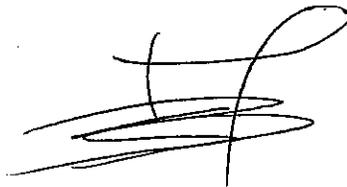
SÉPTIMO: Expídase las copias autenticadas que sean necesarias, a costa de la parte Interesada.

OCTAVO: NOTIFICAR a la funcionaria DEFENSORA DE FAMILIA

NOVENO: Realizado lo anterior archívese el expediente, previa anotación de su salida.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019.  
Se notificó hoy el auto acordado del estado a las partes.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C.  
Distrito Judicial de Cúcuta.

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO
RADICADO:	54 001 31 60 004 2019 00 231 00 (16.209).

1.- Notificado por aviso de acuerdo al art. 292 CGP. el día 24 de julio, allegándose constancia de lo mismo, después de la notificación personal realizada el cinco (5) de agosto de los presentes, dentro del mismo término concedido, allego escrito de contestación de la demanda, solicitando nulidad procesal, de lo que se corrió traslado de la misma, mediante lista No. 055, allegándose escrito por la parte demandante fuera de términos, toda vez que los tres días de traslado transcurrieron del 26 al 28 de agosto hogañó.

2.- Respecto a la nulidad por indebida notificación, a la diligencia de audiencia realizada en la Comisaria de Familia Zona Centro de la ciudad, de fecha ocho (8) de mayo hogañó, se debió hacerse allí mismo, por cuanto al expediente se anexa el original de la misma, anotándose: "Al acto no se hace presente el citada señor: LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO, identificado con la CC. No 79.328.188 expedida en Bogotá. El citado no presentó manifestación verbal o escrita donde justificara su inasistencia a la diligencia programada pesar de habersele enviado vía Servi reparto". (Negrilla fuera de texto). Por lo tanto no se ha incurrido en nulidad alguna, no siendo procedente tramitar el mismo, las previstas en el C.G.P., son taxativas y el presunto hecho no está considerada como causal de lo mismo.

Igualmente téngase en cuenta el numeral 6º del art. 397 CGP., por cuanto en éste mismo Despacho se han adelantado procesos, entre las mismas partes.

3.- Señalar el día **MIERCOLES DIECINUEVE ( 19 )** del mes de **FEBRERO** de 2020, a la hora de las **DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

4.- Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

5.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones. Lo anterior, con base en el art. 392 Código General del Proceso.

6.- Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención, podrán presentar los testigos cuyas declaraciones hayan solicitado, por la parte demandada; a la joven JULIANA MARIA PARRA MORA quien será acompañada con la señora Defensora de Familia por ser menor, NELLY ELVIRA SERRANO CASTRO, DIDIER DEL CARMEN CARDONA OCHOA, de lo que solo se reciben dos de las nombradas, con base en el art. 392 C.G.P.

7.- **OFICIAR** a los arrendatarios del bien inmueble de la ciudad de Bogotá, ICBF., Universidad Francisco de Paula Santander, COOPERATIVA CORCAFE y DIAN, alleguen a éste Despacho Judicial lo solicitado por el señor demandado.

8.- Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00217-00 (Int. 16195), promovida por LEIDY ESPERANZA DURAN GUTIERREZ en contra de DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA.

Mediante auto del 14 de mayo de 2019 se admitió la demanda, ordenando el trámite correspondiente; la señora apoderada de la parte actora en escrito visto a folios 38-43 presenta reforma a la demanda, la cual una vez revisada y observándose que reúne los requisitos del artículo 93 del C. G. P. se dispone aceptarla, ordenándose la notificación a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del proceso.

Téngase como nueva notificación del señor DIEGO FERNANDO ROCHELS ACOSTA la calle 23 No. 24-08 Barrio Nuevo de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, **28 OCT 2019**  
Se notificó por el presente la permutación de  
estado a las once de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

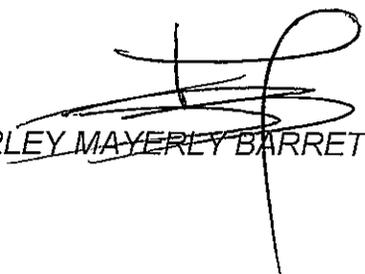
Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00124-00 (Int. 16102), promovido por SANDRA PATRICIA CORREA CARDENAS en contra de ANIBAL MORA.

Examinado el proceso se observa a folio 55 escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora donde solicita "la disolución y liquidación de la sociedad conyugal"; al respecto el Despacho debe resaltar que conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, la cual prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, "ante el mismo Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **"La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos"** (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En consecuencia y observándose que la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora no reúne los requisitos de demanda para dar trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, se dispone requerirlo para que, si es su interés tramitar la liquidación a continuación del presente proceso, presente en debida forma la demanda correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

  
SHIRLEY MAYERLEY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019,  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DE ORALIDAD  
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C  
Distrito Judicial de Cúcuta.  
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2019-00021-00 (Int. 15999), promovido por GLORIA PATRICIA COCONUBO en contra de JESUS HERNANDO SUAREZ DUARTE.

Examinado el proceso se observa a folio 69 escrito presentado por el señor apoderado de la parte actora donde solicita "se sirva señalar el día y la hora para la audiencia de presentación del inventario y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal /.../"; al respecto el Despacho debe resaltar que conforme lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, la cual prevé que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, "ante el mismo Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. **"La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos"** (Resaltado y subrayado por el Despacho).

En consecuencia y observándose que la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora no reúne los requisitos de demanda para dar trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial, se dispone requerirlo para que, si es su interés tramitar la liquidación a continuación del presente proceso, presente en debida forma la demanda correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019  
Se notificó a [illegible] [illegible] de [illegible]  
[illegible] [illegible] [illegible]  
El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
 Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	JOSE OMAR ORTEGA CARREÑO
DEMANDADA:	YUDDY ROSSANA ESCALANTE OVALLOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2018 00 571 00 - (15.943).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA adelantado por JOSE OMAR ORTEGA CARREÑO contra YUDDY ROSSANA ESCALANTE OVALLOS.

-. De lo solicitado por la señora demandante, en cuanto a la entrega de títulos judiciales, retenidos y consignados a nombre de ella, que se encuentren en éste Juzgado y por éste proceso, por concepto de cesantías, se le hacen entrega de los mismos a la señora YUDDY ROSSANA ESCALANTE OVALLOS, como abono a la deuda de la cuota de alimentos de acuerdo a la diligencia de audiencia del 30 de enero de 2017, ya que no aparece constancia de haberse pagado cuotas de alimentos, a partir de agosto, de acuerdo a la sabana de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia que antecede, siendo un derecho de la menor KJOE, siendo 28 títulos judiciales, para un valor de \$783.135.

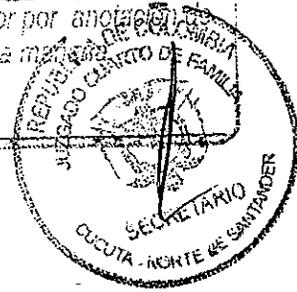
NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA CLAUDIA MORA GARCIA
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO
RADICADO:	54 001 31 60 004 2017 00 566 00 (15.302).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, adelantada por la señora MARIA CLAUDIA MORA GARCIA, quien obra a través de apoderado judicial contra el señor LUIS GUILLERMO PARRA NIÑO.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar se venció, guardando silencio, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

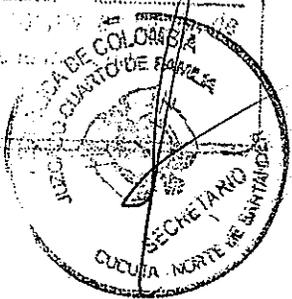
**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUANTO DE FAMILIA  
Oficio, 28 OCT 2019 de  
Se notifica a usted que el presente es un  
estado de cuenta de la familia  
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA Ofic. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veinticinco (25) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA FAYSULI SANCHEZ BUENDIA
DEMANDADO:	WILLIE CARVAJAL PRADA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 – 2016 00 501 00 (14.524).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS adelantada por la señora MARIA FAYSULI SANCHEZ BUENDIA contra el señor WILLIE CARVAJAL PRADA.

- Del escrito allegado por parte del señor WILLIE CARVAJAL PRADA, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora María Faysuli, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

.- Igualmente se le informa al demandado, que para obtener el registro civil de nacimiento del menor, bien lo puede solicitar en la Notaria Séptima y/o solicitar una copia en Secretaria del Juzgado, no siendo excusa para no afiliarlo a falta de éste requisito.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de  
estado a las ocho de la mañana.  
El Secretario, \_\_\_\_\_





Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Viernes Veinticinco (25) de Octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO MARIN BOADA
DEMANDADAS:	CLAUDIA MARIA MARQUEZ RANGEL y LINA MARCELA MARIN MARQUEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2015 00 203 00 (13.373).

Se encuentra al Despacho, el presente proceso de EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS, presentada por DISMINUCION CUOTA DE ALIMENTOS en contra de CLAUDIA MARIA MARQUEZ RANGEL y LINA MARCELA MARIN MARQUEZ.

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, y como quiera que se desconoce la dirección actual de las demandadas, ni se han notificado, se dispone emplazar a; CLAUDIA MARIA MARQUEZ RANGEL y LINA MARCELA MARIN MARQUEZ, conforme lo establece el artículo 293, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, entréguese copia de este listado a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador o El Tiempo, Radiodifusora: Cadena Radial Colombiana RCN, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche, en programa de amplia difusión Nacional.

NOTIFIQUESE;

Juez,

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019  
Se notifica con el auto anterior por  
este en la forma de la ley  
El Secretario,





Departamento Norte de Santander  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Palacio de Justicia OF. 105 C  
Distrito Judicial de Cúcuta.

REF. INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD  
RAD. # 54 - 001 - 31 - 10 - 004 - 2012 - 00386 - 00(11267)

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD # 11267, promovida por la señora CARMEN YAJAIRA ORTEGA GUILLEN, a través de Defensora de familia, en interés de la menor YERLY MICHELLE ORTEGA GUILLEN, en contra del señor JOSÉ GUILLERMO FORONDA CAMACHO.

De conformidad con el escrito presentado por la demandante, se dispone REQUERIR al demandado para que cancele las cuotas alimentarias adeudadas, debiendo allegar prueba de que se encuentra al día en el pago de los alimentos fijados en este proceso el día 13 de febrero de 2013. Comuníquesele con la advertencia que en caso contrario se reportará a la central de riesgos y se oficiará a la SIJIN, para que se le impida la salida del País.

Se le informa a la demandante que para el cobro de lo adeudado puede acudir a la vía Civil o Penal.

Hágase por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Cúcuta, 28 OCT 2019  
Se notificó hoy el auto anterior por haberse estado  
estado a las ocho de la tarde

El Secretario,

